

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 47-**2022 – 00881** 01
Proceso: Restitución de Bien inmueble
Demandante: MARÌA STELLA ROJAS RODRIGUEZ
Demandado: ART TV PRODUCCIONES S.A.S. y JORGE ENRIQUE
ARAGÒN MURILLO.
Asunto: **Resuelve Conflicto de Competencia**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá frente al Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

ANTECEDENTES

María Stella Rojas Rodríguez, actuando mediante apoderado radicó demanda de Restitución de inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en contra de la Sociedad ART TV PRODUCCIONES S.A.S y Jorge Enrique Aragón Murillo cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Mediante providencia de fecha Veinticinco (25) de enero de 2022 dicha judicatura inadmitió la demanda, requerimiento que fue satisfecho por la demandante conforme a la documental allegada en registro 03 del protocolo, motivo por el cual en auto adiado 29 de marzo hogaño el Juzgado Diecisiete (17) emitió auto admisorio.

No obstante, dicho servidor, en auto adiado el diecisiete (17) de junio de 2022 declaró la falta de competencia para conocer de la demanda, en tanto la cuantía del proceso ascendía a **\$100.078.500** superando ostensiblemente los 40 SMMLV.

Sometido a nuevo reparto, el expediente fue asignado para su conocimiento al Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá el cual en decisión adiada el doce (12) de agosto de 2022, también rechazó la controversia y propuso conflicto de competencia bajo el principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*». Explicó, que, no concurren ninguna de las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* limitada a la concurrencia del factor subjetivo o funcional, motivo por el cual no estaba facultado el Juez Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá para desprenderse de la competencia del asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera, el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados de Pequeñas Causas, génesis del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo señala el artículo 25 del C.G.P.: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Ahora bien, para la determinación de la cuantía, el artículo 26 procesal, en su numeral 6º, aplicable al presente asunto, dispone que aquella corresponderá *“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*

No obstante, el artículo 16 del CGP indica: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (subraya adicionada por el despacho)

En dicho sentido, corresponde al juzgador designado examinar si en el asunto puesto a consideración satisface en su integridad las directrices antes enunciadas que habilitan asumir su conocimiento, de lo contrario,

debe proceder conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, remitirlo al juzgador que estime competente y de no hacerlo, se prorroga la competencia salvo que se alegue oportunamente por el extremo pasivo de la controversia. De esta manera, en el estudio preliminar sobre el conocimiento del asunto le corresponde al juez cognoscente valorar las reglas que consagra el referido estatuto, y en particular las contenidas en el Título II, Libro Primero, las cuales le orientan a fin de que adopte la determinación de asumir o no la competencia.

Al respecto, puntualizó la Corte Suprema de Justicia:

“(...)Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.¹

En el mismo sentido, la Corte Suprema en sentencia AC4688-2021, determinó:

“(...)De manera que, una vez es asumida la asignación de determinado caso por el operador judicial, este no puede despojarse del mismo, pues “(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta.

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, Radicación n° 11001-02-03-000 201804049, 31 de enero de 2019.

Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos.

En este orden de ideas, se evidencia que una vez avocado el conocimiento del presente proceso, no le era dable al Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple desprenderse del conocimiento de la misma a través de una medida de saneamiento, toda vez que luego de tal actuación, corresponde exclusivamente al extremo demandado la facultad de interponer la excepción previa o recurso de reposición, de ser el procedente, para alterar la competencia, sin que de la revisión de la actuación de observe que ello hubiere sucedido.

En consecuencia, erró el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas al declinar el estudio del proceso antes referido, en la medida que al no ser el rechazo de la demanda producto del reclamo de los contradictores, la competencia de dicho estrado no es susceptible de ser alterada, razón por la cual la actuación retornará a la célula judicial que primero lo recibió y admitió.

RESUELVE:

Primero.- ASIGNAR la competencia del proceso de la referencia y remitir el expediente que lo contiene al Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

Segundo: Comunicar de lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá.

Tercero: Téngase en cuenta que el presente auto no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb584297e51b7c1fac6ae00086593d503b3bd113bc225c3f55c1555d920f19**

Documento generado en 29/11/2022 07:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>